

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 2021-00110-00 (6565)
De : RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA
Vs.: JUAN CAMILO VANEGAS HERNANDEZ
MIRYAM HERNANDEZ QUINTERO

Ante este Despacho el señor **Rafael Méndez Parra** por intermedio de su apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JUAN CAMILO VANEGAS HERNANDEZ** y **MIRYAM HERNANDEZ QUINTERO**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Observa el Juzgado que la parte demandante en el acápite de pretensiones; solicita se libre mandamiento de pago por:

“I PRETENSIONES:

1. Libre mandamiento de pago contra el señor **JUAN CAMILO VANEGAS HERNANDEZ** y la señora **MIRYAM HERNANDEZ QUINTERO** para que ,en los cinco (5) días siguientes al mandamiento de pago, pague a favor de **RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA**, la siguiente suma de dinero:

A: La suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 19 de Octubre de 2019, en Purificación Tolima.

B: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 20de Octubre de 2019 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa. (...)”

Pretensiones que se ajustan a lo normado en el numeral 4.de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el

demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).¹

“II. HECHOS:

1. El señor **JUAN CAMILO VANEGAS HERNANDEZ** y la señora **MIRYAM HERNANDEZ QUINTERO** suscribieron una letra de cambio por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00) por concepto de la compra de un vehículo automotor, capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 19 de Octubre de 2019, 1/1, en Purificación Tolima a favor de **RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA**.

2. El señor **JUAN CAMILO VANEGAS HERNANDEZ** y la señora **MIRYAM HERNANDEZ QUINTERO**, realizaron un abono parcial por un valor total de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (600.000.00) sobre el valor de la deuda.**

3. El señor **JUAN CAMILO VANEGAS HERNANDEZ** y la señora **MIRYAM HERNANDEZ QUINTERO**, se constituyeron en deudores por la suma que debía pagar, una (1) letra de cambio, por la compra de un vehículo motocicleta, que tomo a plazos, obligación a favor de **RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA**.

4. El señor **JUAN CAMILO VANEGAS HERNANDEZ** y la señora **MIRYAM HERNANDEZ QUINTERO**, no cancelaron el capital de la obligación contenida en la letra de cambio, única (1), exigible desde el 19 de Octubre de 2019 en el Purificación Tolima, de la cual tiene un saldo pendiente por pagar de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (2'000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio

5. El señor **JUAN CAMILO VANEGAS HERNANDEZ** y la señora **MIRYAM HERNANDEZ QUINTERO**, deben pagar intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en la letra de cambio, única (1), exigible desde el 19 de Octubre de 2019 en Purificación Tolima, de la cual tiene un saldo pendiente por pagar de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (2'000.000.00), desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio hasta que el pago se verifique.” (negrilla y cursiva del Juzgado)

Sin embargo, las pretensiones deben tener una relación congruente con lo expuesto en los hechos de la demanda; conforme lo indica el numeral 5. Del artículo 82 del C. G. del Proceso; toda vez que “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Situación ésta que el Despacho analiza frente al hecho segundo de la demanda y lo que conllevaría a establecer que el título valor estaría por un valor diferente al pretendido.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

Puestas así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales conforme lo dispone art 82 numeral 4 en concordancia con el numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 del C.G.P; razón por la cual, el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación;

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA en contra de **JUAN CAMILO VANEGAS HERNANDEZ** y **MIRYAM HERNANDEZ QUINTERO**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen el defecto anteriormente anotados, so pena de rechazo.

RECONOCER al Doctor **SANTIAGO LANCHEROS HERNANDEZ**, como apoderado Judicial del señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO